



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES



ACORDADA NÚMERO CIENTO DIECISIETE: En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintitrés, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, en el Edificio de Tribunales, sito en Avda. Santa Catalina 1735 de esta ciudad, S.S. la Sra. Presidente, Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, Ss.Ss. los Sres. Ministros presentes, Dres. Cristian Marcelo Benítez, Froilán Zarza, Roberto Rubén Uset, Ramona Beatriz Velázquez, Jorge Antonio Rojas y Cristina Irene Leiva. Pasando a tratar el “Expte. Adm. N° **138626/17** Superior Tribunal de Justicia s/ Dispone Modificación del art. 225 del R.P.J. -Régimen de Contrataciones-” Visto y considerando las presentes actuaciones; el Proyecto de Modificación del Régimen de Contrataciones establecido en el artículo 225 del Reglamento para el Poder Judicial de la Provincia de Misiones, obrante a fs. 323/325 de autos, que ha sido motivo de estudio de este Alto Cuerpo. Los Señores Ministros presentes, en uso de Facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias vigentes propias del Cuerpo, por mayoría **ACORDARON: PRIMERO: APROBAR** el “**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 225 DEL REGLAMENTO PARA EL PODER JUDICIAL**” obrante a fs. 323/325 de autos. **SEGUNDO: MODIFICAR** el Artículo 225 del Reglamento para el Poder Judicial de la Provincia de Misiones, el cual queda redactado de la siguiente manera: “**Régimen de contrataciones. 225)** Establécese el siguiente régimen de contrataciones: Disposiciones generales y normas aplicables. Toda compra o venta por cuenta del Poder Judicial, así como todo contrato sobre locaciones,

arrendamientos, trabajos o suministros se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y a las que, en forma general, o para caso particular, dicte el Superior Tribunal de Justicia, los pliegos de condiciones generales, particulares y técnicas; y a la Ley VII N° 11 D.J. (antes Ley 2.303 de Contabilidad de la Provincia de Misiones) y su Decreto Reglamentario N° 3.421/86. Para el caso de obras, por las disposiciones que, en forma general, o para caso particular, dicte el Superior Tribunal de Justicia y por aplicación de la Ley X N° 4 D.J. (antes Ley 83 de Obras Públicas) y su reglamentación vigente, pliegos de condiciones generales, pliego de condiciones particulares y especificaciones técnicas. Serán también parte del marco legal lo establecido por la Ley I N° 89 D.J. (antes Ley 2.970 de Procedimiento Administrativo) y los principios generales de derecho, en la medida que no se contrapongan a las particularidades del procedimiento. **Inciso 1º) Regla general.** Todas las contrataciones se harán -según la naturaleza de la operación- por licitación pública o concurso de antecedentes, salvo las excepciones enumeradas en el Inciso 2º; quedando prohibido el desdoblamiento de las compras con el fin de variar el procedimiento a seguir, conforme lo establecido en el Art. 15 del Decreto 3421/86 Reglamentario de la Ley VII N° 11. LICITACIÓN PÚBLICA: Los llamados a licitación pública se publicarán en el Boletín Oficial y en un diario o periódico de circulación habitual en la Provincia, sin perjuicio de la utilización de otros medios de difusión escritos cuando así lo disponga la autoridad competente, de oficio o a requerimiento de la Dirección de Administración, con el fin de lograr mayor concurrencia. Todos los



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES



términos previstos en este inciso son corridos. Cuando el importe estimado de la contratación exceda la suma que al efecto fije la Acordada respectiva las publicaciones pertinentes se harán por 3 días y la apertura se fijará a los 5 días como mínimo y 10 como máximo después del último día de publicación. Si el importe no excede la suma establecida, las publicaciones se harán por 2 días y la apertura se fijará a los 3 días como mínimo y 5 como máximo después del último día de publicación. Todos los términos previstos en este inciso son corridos. La autoridad competente constituirá una comisión de preadjudicación, conforme los lineamientos de la Ley VII N° 11 y su Decreto Reglamentario 3421/86. **Inciso 2º) Excepciones.** No obstante lo establecido en el párrafo anterior podrá contratarse mediante el procedimiento de: A) LICITACIÓN PRIVADA: Cuando el valor estimado para la operación - cualquiera sea su naturaleza- no exceda el importe fijado por la Acordada respectiva. Se fijará día y hora para la apertura de las propuestas, debiendo invitarse a un mínimo de tres firmas inscriptas en el ramo respectivo en el Registro Oficial de Proveedores del Estado, o aquellas que se encuentren tramitando su inscripción, siempre que acrediten su aceptación definitiva antes de la apertura de las propuestas; sin perjuicio de la publicación que pueda realizarse en la página web del Poder Judicial. El plazo de presentación de las ofertas y apertura de las mismas no podrá ser menor a 24 horas a partir de la entrega del pedido de cotización ni mayor a 10 días. Se labrará acta de la apertura, firmada por los agentes públicos participantes y por los oferentes o sus representantes, en su caso, si así lo quisieran. El acto de apertura lo llevará

a cabo una comisión de preadjudicación que se regirá por los mismos lineamientos que en las licitaciones públicas. B) REMATE PÚBLICO: Cuando se trate de venta de bienes de propiedad del Poder Judicial y que haya sido autorizada por el Superior Tribunal de Justicia se aplicará este procedimiento por intermedio de los órganos oficiales o privados que hayan sido designados por éste. C) CONTRATACIÓN DIRECTA: De acuerdo con el importe: a) Cuando el valor estimado de la operación no exceda el importe fijado por Acordada. Cualquiera sea el importe: b) La compra de inmuebles u otros bienes en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación, por parte de la autoridad con facultad de aprobar la contratación. c) Los contratos de alquiler o arrendamientos de bienes inmuebles o muebles. d) Cuando circunstancias imprevisibles⁴ o razones de urgencia debidamente fundadas no permitan esperar la gestión de una licitación, las que serán consideradas por resolución fundada de la autoridad competente. e) Cuando la autoridad competente lo determine expresamente con carácter general o particular. f) Cuando una licitación haya sido declarada desierta total o parcialmente o no se hubieran presentado en la misma ofertas admisibles a juicio de la autoridad competente. Las contrataciones que se realicen en virtud del presente inciso deberán regirse por las mismas condiciones y requisitos con que se efectuó el llamado a licitación. No será de aplicación el presente inciso, cuando la licitación no se haya concretado por vencimiento del plazo de mantenimiento de ofertas imputable exclusivamente a la autoridad que llamó a licitación. g) Los trabajos, obras y/o servicios científicos, técnicos o



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES



artísticos cuya adquisición y/o ejecución se efectúe con empresas, profesionales, técnicos y/o personas especializadas y reconocidas como tales por la autoridad competente. h) La contratación con organismos públicos nacionales, provinciales, municipales o entidades en las cuales los mismos tengan participación. i) La publicidad oficial de todo tipo. j) La compra o suscripción de libros, periódicos, diarios, revistas, cualquier tipo de impresos y publicaciones en general, así como la contratación de trabajos de imprenta, encuadernación, confección de tapas y sellos de todo tipo. k) La adquisición de bienes y/o servicios cuya fabricación, venta o prestación sea exclusiva de quienes tengan facultad legal para ello, o que solo provea una determinada persona o entidad, siempre y cuando la autoridad competente considere que no existen sustitutos convenientes. l) Las compras y locaciones en países extranjeros, siempre que la autoridad competente considere no conveniente realizar en ellas la licitación. m) Cuando exista notoria escasez de los bienes a adquirir en el mercado provincial, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso por el sector competente. n) Cuando se trate de la adquisición de bienes que deban reunir características propias para permitir su acople o integración a otras ya existentes o formar juegos o sustituir unidades que forman un conjunto. La excepción prevista en el presente inciso será utilizada cuando los bienes a integrar sean accesorios a lo principal ya existente. ñ) Cuando se trate de adquirir bienes o servicios cuyo precio es oficial. o) El lavado y engrase de vehículos, compra de lubricantes para el uso de los mismos y en general para cualquier uso, neumáticos, repuestos y

accesorios; reparaciones de toda índole de dichos vehículos o de sus elementos, y todos los demás gastos relacionados con los vehículos, como seguros, patentes, alquiler de garaje para estacionamiento, etc. p) Instalaciones eléctricas, de agua, desagües, cloacas, etc. y sus arreglos o modificaciones. q) Reparación de máquinas de oficina, artefactos, equipos de refrigeración y/o calefacción, relojes, equipos informáticos, etc. r) La compra de productos que contengan sustancialmente terciados, enchapados y/o compensados. s) La venta de bienes en condición de rezago siempre que haya sido autorizada por el Superior Tribunal de Justicia. t) La venta de publicaciones que dicte el Poder Judicial. u) Las operaciones con entidades de servicios públicos - electricidad, teléfono, etc.-, cualquiera sea su importe. v) La compra de productos para satisfacer necesidades de orden sanitario. Las causales de excepción para realizar contrataciones directas deberán estar debidamente fundadas en las respectivas actuaciones, bajo responsabilidad exclusiva de la autoridad con competencia para contratar que las invoca. Esta autoridad, ejerce así la facultad excluyente de determinar el mérito, oportunidad o conveniencia del acto. D) CONCURSO DE PRECIOS: Las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, así como la provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya o realice, que no superen el importe fijado por el Art. 13 Inc. b de la Ley X N° 4 D.J. (antes Ley 83 de Obras Públicas) y sus modificaciones. E) CONTRATACIÓN DIRECTA POR LEY DE OBRAS



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES



PÚBLICAS: Cuando, en los mismos supuestos del apartado C), los trabajos no superen el importe fijado en el Art. 13 Inc. c. 1 de la Ley X N° 4 D.J. (antes Ley 83 de Obras Públicas) y sus modificaciones, o habiendo superado dicho monto, recayeran en las excepciones de los puntos c. 2 a c. 10 de la misma Ley. **Inciso 3º) Competencia.** Fijase la competencia de los diversos órganos del Poder Judicial de la siguiente forma: A) El Superior Tribunal de Justicia: autorizará y aprobará operaciones cuyo importe supere el fijado por la Acordada respectiva. B) El Presidente: autorizará y aprobará operaciones cuyo importe no supere el fijado por la Acordada a que se refiere el apartado A). En los casos en que se necesite con urgencia la aprobación de los trámites y se trate de operaciones cuyos importes superen su competencia, el Presidente podrá recabar del Superior Tribunal -en Acuerdos extraordinarios- la aprobación de las correspondientes contrataciones. C) El Secretario Administrativo de Superintendencia y Judicial que corresponda, autorizará y aprobará operaciones cuyo importe no supere el fijado por la Acordada respectiva. D) El Director y/o Subdirector de Administración: autorizará y aprobará operaciones cuyo importe no supere el fijado por la Acordada respectiva. **Inciso 4º) Régimen de cajas chicas y fondos permanentes.** A) El Superior Tribunal de Justicia resolverá -a propuesta de la Dirección de Administración- la institución de una o más cajas chicas en las diversas dependencias del Poder Judicial, para atender los siguientes tipos de gastos: 1) Por servicios públicos: como ser teléfono, corriente eléctrica, suministro de agua, tasas, patentes, obras sanitarias, etc., cualquiera sea su monto, siempre que no corresponda abonarlos

a través de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos o a través de la Subsecretaría de Transporte, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicaciones.

2) Gastos de cualquier otra naturaleza y por cualquier causa salvo pago de haberes del personal de presupuesto, hasta un monto que en cada operación no exceda el que al efecto se fije por Acordada. Este límite podrá ser modificado por resolución de Presidencia ad-referéndum, a pedido fundado de la Dirección de Administración. B) Antes de cada fin de ejercicio financiero, conforme a la correspondiente Circular que cada año dicte la Contaduría General de la Provincia, el Superior Tribunal de Justicia con intervención de la Dirección de Administración, procederá a instituir los fondos permanentes para el ejercicio siguiente, fijándose su monto, el que podrá ser modificado por el mismo procedimiento que en el caso de las cajas chicas, cada vez que se considere oportuno.” **TERCERO:** La presente Acordada entrará a regir el día **01 de agosto de 2023**. Registrar, tomar nota por Secretaría Administrativa y de Superintendencia; efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente archivar. Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los Señores Ministros por ante mí Secretario que doy fe.

**Dra. ROSANNA PIA
VENCHIARUTTI SARTORI
PRESIDENTE**

SIGUEN FIR /////



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES



**CORRESPONDE A LA ACORDADA NÚMERO CIENTO DIECISIETE
DICTADA EN ACUERDO NÚMERO DIECINUEVE DE FECHA
VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

///////MAS.-

Dr. Cristian Marcelo Benitez
MINISTRO

Dr. FROILAN ZARZA
MINISTRO

Dr Roberto Rubén Uset
MINISTRO

Dra. Ramona Beatriz Velazquez
MINISTRO

Dr. Jorge Antonio Rojas
MINISTRO

Dra. Cristina Irene Lelva
MINISTRA

DR. VICTOR HUGO MARRONI
SECRETARIO GENERAL ADMINISTRATIVO
Y DE SUPERINTENDENCIA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ES COPIA

